

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E. S. D.**

**REF: PROCESO No. 11001310300120180048701
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE TERESA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO MEDICOS ASOCIADOS SA - CLINICA FUNDADORES
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.**

JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor EUCLIDES GARZON igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito Interponer escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo Recurso de Reposicion y en subsidio Recurso de Queja contra el auto de fecha 5 de noviembre notificado en el estado del 6 de noviembre de 2020 , mediante el cual el se confirmo el auto de fecha 14 de octubre de 2020, que declaro desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de primera instancia y que nego el recurso de apelacion.

HECHOS

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones;

PRIMERO: Con fecha 14 de septiembre de 2020 se admitio recurso de apelacion contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito

SEGUNDO: En esa misma fecha, se corrio traslado por cinco (5) días para sustentar recurso,

TERCERO: En fecha 14 de octubre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación ante la falta de sustentación del extremo demandante.

CUARTO: Contra el auto que declaro desierto el recurso de apelacion de fecha 14 de octubre de 2020, el suscrito presento Recurso de Reposcion y en subsidio apelacion.

QUINTO: En fecha 5 de noviembre de 2020 se emitio auto, confirmando el auto de fecha 14 de octubre de 2020, y denegando el recurso de apelacion.

PRETENSION

Solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Dirección: Cra 28 A 17-40 Of. 205. Centro Comercial JR Paloquemao Bogotá D.C.

Teléfonos: 4672476 – 4660922 **Email:** abogadoslitigantes1@yahoo.es

Escúchenos en la radio todos los días de 1:00 PM a 2:00 PM en 12.50 am

O por internet en www.1250amcapitalradio.com

SUSTENTACION

El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaro desierto el Recurso de apelacion interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito, en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" (art. 352).

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (art. 353).

Por lo tanto, con base en lo anterior solicito dar tramite al recurso de Queja.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA
C.C. 19.327.657 de Bogotá
T.P. 45964 del C. S, de la J.

**Honorable Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil
E. S. D.**

**Ref. No. 2019 – 00380-01. VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA de CAROLINA RUIZ RAMIREZ contra LEASINGARFIN S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**

ASUNTO: Sustentación Recurso de APELACION.

JOSE LEON RUIZ LOPEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.325.666 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado numero 43797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora CAROLINA RUIZ RAMIREZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, al Honorable Magistrado manifiesto que procedo a sustentar, en oportunidad, el recurso de **APELACION**, contra la Sentencia de fecha 9 de septiembre del año 2020, proferida por la señora Juez titular del Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, así:

En primer lugar, es necesario precisar que el fallo proferido por la señora Juez en el cual niega la pretensión solicitada en la demanda, se fundamenta en el hecho de una falta de legitimación en la demandada, argumentando su inexistencia en la vida jurídica.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. la inexistencia del demandante o del demandado, constituye una excepción previa que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. la juzgadora debió resolver, mediante auto, en cualquier momento procesal antes de la audiencia inicial.

El juzgador de primera instancia denota falta de claridad en el desarrollo del proceso, así como en la aplicación de la norma procesal, pues, no se entiende para qué cita a una audiencia para dictar sentencia anticipada, si de antemano sabía que el fundamento de su fallo es resolver una cuestión procesal atinente a una excepción previa, que podía en cualquier momento, antes de la audiencia, proferir el auto y dar por terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Se evidencia un yerro en el a quo en la audiencia ya reseñada, pues, reconociendo que se hizo una indebida admisión de la demanda, omitió sus deberes, al no realizar el control de legalidad (art. 132 C.G.P.), el saneamiento del proceso y fijación del litigio, oportunidades en las que pudo enmendar los errores que endilgó a la demanda para establecer el debido encausamiento del proceso quedando vacía de contenido su actuación como directora del mismo.

Es deber del Juez, verificar si se cumplían las formalidades procesales para continuar adelantando la audiencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

En el desarrollo de la audiencia referida, la señora Juez, sin que existieran pruebas solicitadas por la demandante ni por el Curador, tampoco decretó de oficio prueba alguna, debió atenerse a la prueba documental aportada por la autoridad competente que daba cuenta de la liquidación de la Sociedad que aparecía como acreedora de la hipoteca y de la extinción de su personería jurídica, lo cual como se observa, no hizo, apartándose de ella y basándose en especulaciones sobre una norma legal como adelante se mencionará. Incurriendo en esta segunda omisión procedió el a quo a correr traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que estos fueran tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo, pues, sin hacer receso alguno, la Juez, prosiguió dictando la sentencia, es decir, no tuvo en cuenta ni valoró las alegaciones de las partes.

Como se puede apreciar en el desarrollo de la audiencia, la señora Juez, confundió el procedimiento; en su mente ya estaba la decisión que correspondería según su criterio, haciendo del proceso un mero formalismo y olvidando su deber de apreciar la demanda y su contestación, en función de la consolidación y primacía del derecho sustancial sobre lo meramente formal.

A este respecto es necesario mencionar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, donde afirma que el Juez debe estudiar todas las posibilidades e interpretar la demanda y su contestación en función de proteger la concreción del derecho sustancial reclamado por las partes:

“(...) En esa dirección, tales exigencias de manera alguna deben mirarse con criterios sacramentales o formularios, propios de épocas superadas, para, pretextando su incumplimiento, evadir decisiones de fondo acerca de las controversias sometidas a composición de la jurisdicción (...)”

“(...) Los defectos formales, siendo superables, por lo tanto, no pueden hacer nugatorio el derecho material discutido, cuando, por ejemplo, son aparentes, bien porque los requisitos brotan del mismo escrito genitor o en sí los contiene, al margen del lugar donde se hayan expuesto o se encuentren, ya al aparecer subsanados o disipados debido a la misma conducta procesal observada por las partes, verbi gratia, cuando alrededor de ellos se focalizaron los contenidos de defensa y contradicción (...)”

“(...) lo primero, por cuanto como lo tiene explicado la Corte, “(...) al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede brotar la voluntad que realmente quiso expresar su autor al estructurarla”(...)” STC 685-2020. Rad. 76111-22-13-000-2019-00260-01. 3 febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

El fallo de primera instancia se basa en que la sociedad acreedora del crédito hipotecario, contra quien se dirigió la acción, ya estaba liquidada y por tanto carecía de personería jurídica por la extinción de su personalidad, por tanto debía demandarse a sus socios o adjudicatarios resultantes del estado final de cuenta del liquidador, existiendo así, en su consideración, falta de legitimación en la causa por pasiva

.

Frente a lo decidido y actuado por la señora Juez, debe entenderse que, al admitir la demanda, no expresó nada el a-quo a pesar de la evidencia documental que acreditaba la liquidación de la demandada y tampoco lo hizo al estudiar el saneamiento que se impone efectuar, ni en la fijación del litigio, advertencia que se hizo en el libelo introductorio.

Bien interesante resulta el asunto sometido a apelación, ya que si bien el particular que acude a la jurisdicción debe dar claridad a peticiones y hechos que sustentan la demanda, no es menos cierto que, el operador judicial, debe realizar un estudio que le permita interpretar la demanda ajustándola a los cánones legales que rigen la materia en litigio, para no llegar a decisiones que conlleven a la no realización del derecho sustancial, sino que conducen a tener que demandar nuevamente, sin que se satisfaga el derecho material objeto de la litis.

Denótese que la certificación de la autoridad competente, señala que la Sociedad que figura como acreedora titular del crédito garantizado con hipoteca, está liquidada, no dice que existen beneficiarios de la liquidación ni tampoco expresa que haya remanentes a distribuir, por lo que el apego del fallo a normas legales en equivocada interpretación de ellas y con cortedad en su análisis, desembocó en el fallo apelado, pues, diciendo que debió llamarse como demandados a los socios de la sociedad extinguida y no a ésta, incurrió en yerro mayor al que le endilga a la demanda, pues ¿cómo se puede llamar socio a quien estuvo vinculado a una sociedad que ya no existe, puede haber socio sin sociedad? y entonces cómo se soluciona el problema de legitimación del demandado, teniendo que demandar a alguien que no tiene calidad de socio por sustracción de materia?

Si la certificación aportada con la demanda no señala que se hubiera dejado remanente o adjudicado a persona alguna el crédito garantizado con hipoteca, como lo dice el art 249 del código de comercio, de dónde podía, el a-quo, concluir, que se ha debido demandar a los socios, olvidándose que no puede haber socios en una sociedad que no existe; extinguida la sociedad no hay vocación societaria, decir que hay que demandar a beneficiarios que sólo existen en la imaginación del a quo, pues, la certificación sobre la extinción de la sociedad no dice que alguien tenga esa condición o la de adjudicatario, por lo que no puede leerse una norma y sacar la conclusión de un cubilete, como por arte de magia, yendo más allá de lo que dice la certificación para aplicar normas que por la naturaleza del caso, no pueden ser aplicadas al mismo. En palabras más simples, el fallo pide que se demande al dueño de nada, por lo que amerita ser revocado.

Igualmente señala el fallo materia del recurso que, debió demandarse a los acreedores de la sociedad, dicho carente de prueba pero rico en imaginación, en cuanto que no existe prueba que le haga llegar a tal conclusión, ya que la extinción de la personería jurídica de la sociedad, solo se da por la aprobación del estado final de cuenta que presenta el liquidador y la certificación aportada no da cuenta de adjudicación a acreedor alguno por lo que no le era dado al a quo, suponer la existencia de acreedores, contrariando la prueba aportada que nada dice de ellos, lo que también constituye causa de revocatoria del fallo apelado.

En este aspecto cabe recabar que la prueba es concisa, ni siquiera el Juez puede cambiar su contenido y menos su alcance como ha ocurrido en el caso sub lite, es que si acaso la prueba no la convencía, no podía la juzgadora de instancia inventarse argumentos legales, es decir, buscar normas que no caben aplicar al caso concreto, para que con base en elucubraciones sobre ellas, llegar a una conclusión que se torna fantasiosa, buscando respetar el derecho del dueño de nada, tratando de dar existencia a algo que no la tiene.

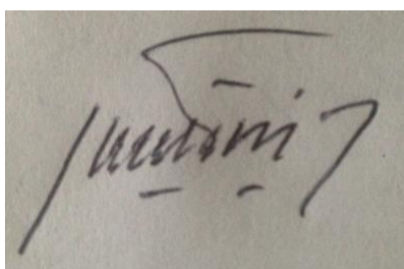
La función del juzgador no puede ser la de recitación de normas cuando las mismas no son aplicables al caso o cuando se tratan de encuadrar a un supuesto que no es el que ni por asomo se ventila en autos; tampoco se puede imaginar una situación contraria a la prueba obrante en autos, pues, sin que la

certificación acerca de la sociedad demandada indicara la existencia de beneficiarios de remanentes o de estos mismos, no le era dado al a-quo señalar que era a estos a los que había que demandar, pues, ni siquiera de oficio decretó prueba que indagara al certificador si existían beneficiarios como sucesores de la sociedad extinguida o que haya existido adjudicación del crédito cuya prescripción se reclama.

Todo lo anterior lleva a la revocatoria de la sentencia por ser además incongruente, falsa su motivación y carecer de pronunciamiento sobre los extremos de la Litis, por violación a pactos internacionales, siendo una clara denegación de justicia.

En conclusión, Honorable Magistrado, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la sentencia recurrida y se conceda lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Jose Leon Ruiz Lopez'.

JOSE LEON RUIZ LOPEZ
C.C.No 19.325.66 de Bogota
T.P.No 43797 del C.S.J.
joseleonruiz@yahoo.com
celular: 311 2605430

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

Atn. Dra. Adriana Saavedra Lozada

Magistrada

Referencia: Proceso Civil De Responsabilidad Contractual.

Radicado: 11001310301520110005202.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio súplica.

Demandantes: Patricia Brito Caldera en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.

Demandados: Colsanitas Medicina Prepagada y Clínica Colsanitas Reina Sofía.

ANGIE PAOLA MONROY BRITO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.787.377, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 293.488 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **DATCOM SYSTEMS S.A.** y de **CESAR WILLIAM GOMEZ CORREAL**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, con el objeto de que se **REVOQUE** el auto proferido el cuatro (4) de noviembre de 2020 por su Despacho, notificado el cinco (5) de noviembre de la misma anualidad, el cual rechazó la solicitud de nulidad presentada por mi poderdante por ser invocada directamente por su representante legal, quien carece de derecho de postulación, así como la solicitud de amparo de pobreza.

A continuación, me permito sustentar los argumentos que me llevan a diferir de la decisión adoptada por este Despacho:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. SOBRE LA AUSENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Si bien el artículo 73 del Código General del Proceso dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, lo cierto es que la misma no puede interpretarse de manera aislada, sin atender a las circunstancias particulares de la compañía que presentó dicho recurso por intermedio de su representante legal.

En efecto, mi poderdante carece de los recursos necesarios para contratar un abogado ni para sufragar los demás derivados de un proceso de esta naturaleza, tal como fue oportunamente manifestado a su Despacho.

Así las cosas, carece de toda lógica que si **DATCOM SYSTEMS S.A.** solicitó en el citado incidente de nulidad el amparo de pobreza pues su representante legal no es un profesional del derecho que pueda representarla en un proceso ni puede sufragar los costos derivados de este tipo de procesos, este Tribunal indique que su representante legal carece de derecho de postulación para hacer las peticiones presentadas en el memorial del dieciséis (16) de junio de 2020. Proceder de tal forma implica, a todas luces, una vulneración al debido proceso del que también las personas jurídicas gozan.

Por lo tanto, no se le puede exigir que sea representado por un apoderado judicial en este proceso, conforme a las razones antes señaladas.

II. DE LA CALIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DEL PROCESO.

Sobre el particular, debe señalarse que este despacho calificó erróneamente la naturaleza de este proceso, pues en realidad, tal como consta en la información

que obra en la página web del proceso del JUZGADO ORIGEN¹, se trata de un asunto de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** desde que la demanda fue presentada en primera instancia, es decir, se persigue que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos – medicina prepagada por parte de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y **CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**, con fundamento en las malas prácticas y procedimientos de dichas entidades en el curso del citado contrato el cual, valga decir, es ley para las partes y debió ser ejecutado de buena fe por los contratantes, conforme se establece en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.*

“ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”.*

Por lo tanto, incurre en un error este Despacho al manifestar que éste se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual y, en consecuencia, debe dársele la naturaleza que en realidad tiene. Lo contrario implicará una clara vulneración del debido proceso y del derecho de defensa no sólo para las partes, sino para los eventuales terceros que deban ser vinculados.

Además, el auto proferido no es el mecanismo idóneo para desvirtuar los hechos y pretensiones señalados en la demanda, lo cual pareciera ser el verdadero propósito del auto recurrido al señalarse que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

¹ Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá

III. DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DE DATCOM SYSTEMS S.A.

De manera equivocada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señala que, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, **DATCOM SYSTEMS S.A.** carece de legitimación en la causa para participar en este proceso. En particular, en el auto recurrido se señala que:

“Ahora, al calificar el motivo que alega para su intervención, se encuentra que carece de suficiencia para admitir su participación. Nótese que dentro del presente asunto no se cuestiona la existencia o validez del contrato de prestación de servicios de salud (medicina prepagada) sino la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad”.

Esta conclusión es, a todas luces, contraria a la realidad del proceso.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, como antes se mencionó, se trata de un asunto de responsabilidad civil contractual en el cual se pretende que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud de las demandadas con la consecuente indemnización de perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

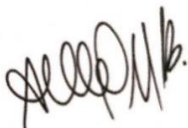
Salta a la vista que, en consecuencia, las partes involucradas en este contrato debieron ser vinculadas al proceso para hacer valer sus derechos, presentar oposiciones, recursos y demás actuaciones necesarias dentro del mismo, siendo una de ellas **DATCOM SYSTEMS S.A.** en su calidad de contratante y no únicamente los beneficiarios dentro de dicho contrato.

E incluso, es con base en su errónea apreciación y conclusión sobre la naturaleza del proceso, que le niega a mi poderdante la posibilidad de ser cobijada por el

amparo de pobreza solicitado, a pesar de tener todas las calidades para acceder al mismo y para ser vinculada a este proceso.

Por todo lo anterior, **solicito comedidamente a la señora magistrada REVOCAR el auto proferido el cuatro (4) de abril de 2020**, y en su lugar, proceder a decretar nulidad y el amparo de pobreza solicitado.

Atentamente,



ANGIE PAOLA MONROY BRITO

CC Nro. 1.020.787.377

T.P. Nro. 293.488 del C.S de la Judicatura

69

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2019 - 00054 INICIADO POR OVIDIO RUIZ ESPITIA LIÉVANO CONTRA LEONOR PEREIRA LIÉVANO Y OTROS

REF.: PODER

Leonor Pereira Liévano identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en la persona del doctor **Hans Joachim Waldmann Gamboa**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469, abogado de profesión y en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 C.S.J. y, domicilio en la ciudad de Bogotá, para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda investido además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso para sustituir y reasumir el poder, desistir, renunciar, recibir y todas las que considere necesarias para e fiel y buen desempeño de este mandato .

Con todo respeto,


Leonor Pereira Liévano

C.C. No. 41.426.971 de Bogotá

Acepto,



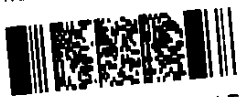
Hans Joachim Waldmann Gamboa

T.P. No. 170.816 del CSJ.

NOTARIA 29

CIUD. FRANCISCO DE PAZ BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: PEREIRA LIEVANO LEONOR quien se identificó con C.C. número. 41426971 y T.P. XXXX C.S.J. y declaró que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Handwritten signature]

EL DECLARANTE

22/08/2019
Func. o: JULIO



20

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2019 - 00054 INICIADO POR OVIDIO RUIZ ESPITIA LIÉVANO CONTRA LEONOR PEREIRA LIÉVANO Y OTROS

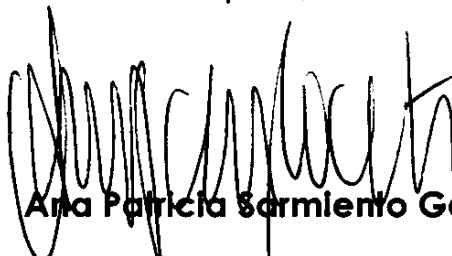
REF.: PODER

Ana Patricia Sarmiento García identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en la persona del doctor **Hans Joachim Waldmann Gamboa**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469, abogado de profesión y en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 C.S.J. y, domicilio en la ciudad de Bogotá, para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.



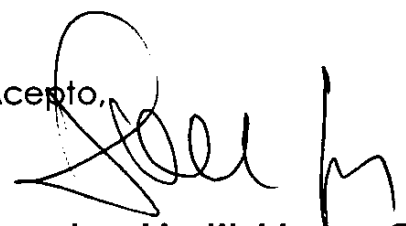
El apoderado queda investido además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso para sustituir y reasumir el poder, desistir, renunciar, recibir y todas las que considere necesarias para e fiel y buen desempeño de este mandato .

Con todo respeto,



Ana Patricia Sarmiento García
C. C. No. 52.811.580 de Bogotá

Acepto,



Hans Joachim Waldmann Gamboa

T.P. No. 170.816 del CSJ.

18

TRIBUNAL
DE BOGOTÁ

2019 ABR 23 P 4: 57

BOGOTÁ

001534

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAG. PTE. DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2019 - 00054 INICIADO POR OVIDIO RUIZ ESPITIA LIÉVANO CONTRA LEONOR PEREIRA LIÉVANO Y OTROS

Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469, abogado de profesión y en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 C.S.J. y, domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de Leonor Pereira Liévano y Ana Patricia Sarmiento García, procedo a contestar la demanda de la referencia con base en los poderes que acompaño, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Causal 1

El primero es cierto en lo que hace a la anotación que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-107501 respecto de la cancelación de la hipoteca vista en la anotación 22.

No me consta si el demandante se enteró en esa fecha o en otra.

El segundo no le consta a mis mandantes, por cuanto en el cuerpo de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca ni tampoco en el pagaré señalado, se aprecia ninguna nota al margen que refiera la situación descrita en esos documentos ni en los aportados al proceso como prueba de los supuestos endosos y cesiones.

El tercero no le consta a mis mandantes y hace referencia a fotocopias de documentos que nunca fueron ni pudieron ser conocidos por mis mandantes ni por su contraparte en el proceso primigenio, por lo tanto no tienen ningún valor en su contra y el despacho deberá darles ese mismo tratamiento a la hora de valorarlos pues no podría otorgársele entonces la calidad que el demandante pretende, máxime cuando el endoso que se hizo debió ser notificado como si se tratará de una cesión de derechos ordinaria.

El cuarto no es cierto por la mismas razones expuestas anteriormente ya que si esa supuesta cadena de endosos hubiera sido notificada al deudor o publicitada en debida forma, mis mandantes hubieran tenido la oportunidad de llamar al aparente tenedor, a aquel juicio.

Causal 6

El hecho 5 no es cierto puesto que el abogado que actuó en el proceso no solo lo hizo en calidad de apoderado judicial sino como representante legal como bien puede verse en el certificado de existencia y representación del banco que representaba, dado que él también era representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad financiera y por lo tanto no requería de autorización alguna como pretende hacerse ver por la parte actora, y aun si eso hubiera sido así, no existe ninguna macula en su actuar pues como ha venido diciéndose el banco efectuó su revisión para efectos de determinar que no existía ninguna obligación en cabeza de mis mandantes y por lo tanto actuó bajo el rigor legal que las pruebas le entregaban para esa data.

El séptimo no es cierto con las palabras que se dice, sin embargo me atengo al tenor literal de lo que ese documento pueda probar y aclaro como se dijo anteriormente que el abogado que actuó en el proceso

también funge como representante legal para asuntos judiciales como bien puede verse en el certificado de existencia y representación del banco y por lo tanto no requería de autorización alguna.

El hecho octavo no es cierto por cuanto no puede existir expectativa de cobro sobre una obligación inexistente como el mismo documento aportado lo prueba, y por lo tanto no puede entonces habersele causado un perjuicio a nadie y menos aún, cuando no hay maniobra fraudulenta alguna en el actuar de ninguna de las partes, al tiempo que tampoco puede existir la hipoteca pues como se ha dicho no hay obligación principal vigente.

Causal 7

Hecho 9 no es cierto que la cesión de las garantías entre CONCASA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. fueran de público conocimiento y por lo tanto por no ser un hecho notorio no estaban mis clientes en posibilidad de conocer tal situación, por lo tanto no es viable quebrar la sentencia bajo este presupuesto y en lo que respecta al Banco Davivienda, este hubo de verificar en su base de datos sobre la existencia de la cesión o de crédito alguno y si no, la encontró para el momento de la audiencia, mal podría haber mantenido una hipoteca que para ese momento se consideró, no debía estar en la vida jurídica, pues no había deuda como que la hiciera subsistir tal como ya se manifestó.

El 10 es cierto pero la razón es exactamente la misma que ha venido explicándose, pues si nadie sabía de la existencia de quienes hoy pretenden se mantenga viva la hipoteca y el pagaré, y sus antiguos cedentes, con más veras se hace imposible haber citado a alguien si no estaban debidamente cedidas ni notificadas las garantías ni inscritas en el cuerpo de la hipoteca ni en registro alguno.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

No se hace ninguna observación puesto que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia que no tiene ningún otro recurso diferente al que aquí ocupa la atención del despacho.

LO QUE HACE A LA COMPETENCIA

Conforme con el artículo referido, es esta corporación la competente para resolver el recurso planteado.

PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE A LO PRETENDIDO

Me opongo a todo lo pretendido por el demandante, toda vez que las causales invocadas no pueden tener vocación de prosperidad como se expondrá en el acápite pertinente de excepciones.

EXCEPCIONES Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Propongo las siguientes excepciones:

La Genérica, y por lo tanto solicito se decida en la sentencia toda excepción de fondo que los Honorables Magistrados encuentren probada.

CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Si el endoso del pagaré y la cesión de la garantía hubieran sido notificados en debida forma y el comprador de la garantía hipotecaria hubiera verificado esta situación, o la hubiera puesto en conocimiento de los

24

deudores, no se estaría en este proceso y, por lo tanto, no puede ahora exponer su propia culpa como causal para pretender que se anule la sentencia que ya cobra vigor en la vida jurídica, máxime cuando según se documenta en los escritos aportados dejan ver que nadie sabía de la existencia de quienes hoy pretenden se mantenga viva la hipoteca y el pagaré, y sus antiguos cedentes, porque no estaban debidamente cedidas ni notificadas las garantías ni inscritas en el cuerpo de la hipoteca ni en registro alguno conforme con el principio de publicidad que es el único que puede generar oposición entre terceros de buena fe, incluso entre las partes.

De igual forma se señala que no es cierto que exista una deuda como se refiere, por cuanto la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., en su oportunidad manifestó bajo la gravedad del juramento que no existía deuda alguna que cobrarle a mis mandantes y por lo tanto el proceso fue terminado por ese allanamiento a las pretensiones y para ello es preciso señalar que el pagaré que se adosa se encuentra prescrito por cuanto su vencimiento ocurrió el 18 de abril de 2007 y, si esta es la obligación principal, fenecida como se encuentra, la hipoteca que es accesoria corre la misma suerte de aquella.

Asimismo como se dijo, no existe ninguna obligación pendiente que pueda mantener con vida la hipoteca y si se trata de la que está contenida en el pagaré allegado, esta se encuentra extinguida asimismo la hipoteca por ser accesoria y no existir ninguna deuda entre mis mandantes y el aquí demandante.

Cabe resaltar que causa mucha extrañeza el por qué, una hipoteca otorgada dese el siglo pasado solo viene a ventilarse 22 años después y no se haya ejercido ninguna acción legal en pro de recaudar el dinero que aparentemente se le debe al demandante.



INEXISTENCIA DE ENDOSO Y DE NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 660 del código de comercio enseña que el endoso efectuado después de la fecha del vencimiento del título valor producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Si eso es así como en efecto lo es, no cabe duda alguna de que si el pagaré venció el 18 de abril de 2007 y el "endoso" entre el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. fue el 20 de mayo de 2007, dicho endoso debió ser notificado entonces al deudor conforme lo señalan los artículos 1959 y siguientes del código civil, situación que no se probó por parte del demandante pues no existe prueba de la notificación y por lo tanto también se torna ineficaz frente a terceros.

INOPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS POR FALTA DE FECHA CIERTA

Para que pueda configurarse la ocurrencia de la causal del numeral 1, traído a cuento para sustentar las pretensiones del recurso, es requisito *sine qua non* que se cumplan varios requisitos para su procedencia tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, a saber:

"i) Que sea documento recobrado, es decir, documento atinente al asunto o a los hechos del proceso que la parte interesada lo tenía consigo o podía acceder a él antes de la oportunidad procesal para aportarlo, y dejó de tenerlo para luego volver a tomarlo, adquirirlo o poseerlo después de proferida la respectiva sentencia; ii) El recurrente no pudo aportarlo oportunamente por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte

27

contraria, y *iii) Que sea decisivo en la controversia, de modo que con el mismo se hubiera podido proferir una decisión diferente a la impugnada*"¹.

En este caso, está en duda la fecha cierta de los documentos que aparentemente transfieren los derechos tanto del pagaré como de la hipoteca, pues como es bien sabido, entre las partes es posible que estos puedan causar efectos desde el momento de su suscripción, entrega o autenticación, mientras que frente a terceros es absolutamente inoponible ya que todos los endosos y cesiones están desprovistos de autenticación ante notario u otra autoridad, y de contera, solo pueden ser tenidos en cuenta tanto para el Banco Davivienda como para mis poderdantes desde el momento en que se notificó esta demanda o en su defecto desde que fueron adjuntados al proceso.

Siendo así las cosas, no cabe duda de que para la fecha en que se produjo la sentencia combatida nadie sabía de la existencia de estos documentos y por lo tanto tampoco hubiera podido ser otra la suerte de tal proceso, pues el banco encartado revisó su base de datos y no halló prueba alguna de la obligación, con base en lo cual actuó sin maniobras fraudulentas como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que lo hizo en derecho como cualquiera otro hubiera actuado y, en consecuencia, estos documentos no pueden tenerse como pruebas anteriores que hubieran cambiado el rumbo de la sentencia atacada.

PRUEBAS

1. Pido que se tenga como prueba la documental que milita en el proceso,

Interrogatorio de parte.

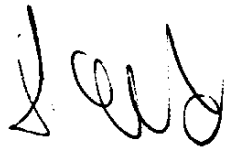
¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de diciembre de 2009, radicación número 11001-03-24-000-2006-00123-00 C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

87

Pido que se señale fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que le formularé en su oportunidad procesal.

Pido en consecuencia que se tengan por probadas las excepciones y se ordene el archivo del proceso.

Con todo respeto,



HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA

TP 170.816 CSJ

COLEGIO DEL TRIBUNAL
DE FISCALIA
2019 AGO 23 P. 4: 58
RECIBIDA

001534

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA CIVIL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 23 AGO. 2019

En la fecha de suscripción de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá hace constar que el presente escrito fue presentado PERSONALMENTE por su signatario

Hans Joachim Waldmann

Gambog quien se identificó con la C.C. No. 79.910.469 expedida en

120816-D-1 y T.P. No. 120816-D-1

C.C. No. 79.910.469

[Signature]

x

[Large signature]

Secretario

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

- Sala Civil -

Magistrada Ponente, Doctora:

Martha Isabel García Serrano

E. S. D.

REF: Proceso: RECURSO DE REVISIÓN
Demandante: OVIDIO RUIZ ESPITIA
Demandado: LEONOR PEREIRA LIEVANO; BANCO
DAVIVIENDA S. A y Otros
Proceso: 11001220300020190005400
Asunto: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ALFREDO BENAVIDES ZARATE, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.505 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 49.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, entidad bancaria con personería jurídica que es demandada dentro del presente proceso, según poder que me ha sido conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, en su condición de representante legal; atentamente me permito manifestar a la H. Magistrada, que estando dentro del término de ley, procedo a contestar y propongo excepciones a la demanda de revisión del epígrafe, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

CAUSAL 1ª.

Hecho PRIMERO: Es cierto, lo referido a la cancelación de la hipoteca conforme a la prueba documental que obra en el plenario; Anotación 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-10751.

HECHO SEGUNDO: Siendo una manifestación del actor en revisión, Es cierto, lo referido a la cadena de cesiones y endosos, conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

A LOS HECHOS TERCERO y CUARTO: Son una manifestación del apoderado del actor, toda vez que en el proceso que cursó en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, la parte actora, al parecer, no tenía noticia de la cesión de la obligación; y menos de la cadena de cesiones que se hicieron con posterioridad, hasta llegar al actor.

Resulta curioso, que ninguna de las cesiones se le hubiere notificado al deudor hipotecario, puesto que el Artículo 1960 del Código Civil, dice que mientras no sea notificado no produce los efectos jurídicos a ese deudor.

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

A ello se llega por una simple lectura que se hace del pagaré, cuyo crédito se otorgó por un plazo de 120 meses, con vencimiento el 18 de abril de 2007; por tanto el endoso que se observa de BANCAFE EN LIQUIDACION a CISA, es de fecha 20 de mayo de 2007; es decir que no se podía endosar, si no lo procedente, era una cesión de crédito, como si se hizo con la hipoteca.

Causal 6ª

AL HECHO QUINTO: No es cierto como está redactado. Si bien lo es que el BANCO DAVIVIENDA S.A actuó como demandada en el proceso que cursó en el Juzgado 84 Civil Municipal, no es cierto que su apoderado judicial (el suscrito) se hubiere allanado sin contar con la facultad expresa para el efecto, toda vez que en dicha diligencia judicial actué en mi calidad de apoderado y como representante legal, tal y como consta en el acta y en el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2017 ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá. Así las cosas, no existió ninguna "*maniobra procesal*" en nuestra actuación, además por cuanto mi poderdante no dispuso de la hipoteca contenida en la escritura pública referida en el hecho que se contesta. Por otro lado, inobserva el actor en revisión, que el director del proceso (Sra. Juez 84 Civil Municipal), aprobó el allanamiento con apoyo en el Art. 98 del C G del P, al no advertir fraude, colisión o cualquier otra situación similar, tal y como señala la norma en comentario.

AL HECHO SEXTO: No es cierto como está redactado. Si bien es cierto que el doctor RODOLFO ALEJANDRO ALARCON ROJAS compareció en esa audiencia como Representante Legal, no lo es que su dicho se hubiere limitado a expresar que no se conciliaba por NO SER TITULAR DEL DERECHO por el hecho de que CONCASA fue absorbida por el BANCO CAFETERO y cedida CENTRAL DE INVERSIONES S. A. En efecto, obra en el medio de prueba documental aportado por el actor en revisión, la diligencia de que trata el Art. 101 C de P. C de data 22 de octubre de 2015, realizada ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, donde la actuación del doctor ALARCON ROJAS se concretó a expresar que, "*... el Banco simplemente es un administrador de la cartera y para que las pretensiones no se hagan ilusionarias considero que el proceso está mal encaminado, y por ello mal haría en conciliar sobre un pleito en el que no es titular del derecho.*"

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Tal y como consta en el acta y en el audio de la diligencia que contiene la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2017 ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el suscrito apoderado allí actuó en calidad de apoderado y como representante legal, donde además no se dispuso de la hipoteca contenida en la escritura pública referida en el hecho que se contesta.

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Para que opere esta causal es necesario que exista colusión entre las partes o maniobra fraudulenta de una de ellas con la entidad suficiente para determinar el sentido de un fallo.

Para demostrar el cargo sólo se señala que la actuación del abogado del BANCO DAVIVIENDA en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2017 ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, se realizó

"... sin contar con la facultad expresa para dicho actuar según lo dispone el artículo 77 del Código General de Proceso, estamos ante una maniobra procesal pues dicha entidad no estaría legitimada para disponer de la Hipoteca contenida en la Escritura Publica No.1833 de Abril 1 de 1997, otorgada en la Notaria 19 del circulo de Bogotá, por el señor ELMER DE JESUS GOMEZ ARISTIBAL, identificado con la C. C. No. 79.374.031, por ser de propiedad de OVIDIO RUIZ ESPITIA, adquirida de manera legítima en el comercio de garantías hipotecarias, fue constituida a favor de la corporación de ahorro y vivienda CONCASA, que fue absorbida por el BANCO CAFETERO y cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S. A"

Este cargo que no está probado, por las siguientes razones:

- Por cuanto afirmar no es probar. Y es que no existe prueba alguna que permita advertir la existencia de actuación ilegal por parte del BANCO DAVIVIENDA S. A.
- El BANCO DAVIVIENDA S.A actuó como demandada en el proceso que cursó ante el Juzgado 84 Civil Municipal, a través de un Representante Legal y apoderado judicial (el suscrito), tal y como consta en el acta y en el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2017; quién por las razones y/o fundamentos allí expresados se allanó a las pretensiones de la demanda; manifestación coadyuvada por el extremo pasivo y que el titular del Despacho (**Sra. Juez 84 Civil Municipal**), aprobó con apoyo en el Art. 98 del C G del P la decisión de la pasiva, coadyuvada por la pasiva, al no advertir fraude, colisión o cualquier otra situación similar, tal y como señala la norma en comento.
- El BANCO DAVIVIENDA S. A no dispuso de la Escritura Publica No.1833 de Abril 1 de 1997, otorgada en la Notaria 19 del circulo de Bogotá, por el señor ELMER DE JESUS GOMEZ ARISTIBAL, identificado con la C. C. No. 79.374.031, simplemente señaló que la parte actora en ese escenario judicial, no tenía deuda alguna registrada en sus activos que impidieran tomar la decisión expresada, además como se expresó, para no desgastar a la jurisdicción en ese debate judicial.

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

Causal 7ª.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. El apoderado expone una situación que no se enmarca en el contexto de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017, ya que una situación fue el allanamiento que se hizo, y otra bien diferente es que el apoderado de la actora acogiera el planteamiento, y reafirmará la solicitud de cancelación del gravamen.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Es que el actor en revisión, señor OVIDIO RUIZ ESPITIA no probó en primer lugar la notificación de la cesión (Art. 1960 C C), y en segundo lugar no realizó gestión alguna de cobro.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones de la parte demandante en revisión, mí representado, NO LAS ACEPTA y se OPONE expresamente, por cuanto adolecen del elemento esencial que permita declararlas, por las razones que se indican en el presente escrito, y excepciones.

Las causales esgrimidas por la libelista, son las previstas en los numerales primero, sexto y séptimo del artículo 355 del Código General del Proceso, sin que sus argumentos puedan determinar, que en efecto se encuentran probadas las mismas; por el contrario, deberá negarse la demanda impetrada, i) por no concurrir un elemento nuevo, posterior a la sentencia que es objeto de censura; ii) por ausencia absoluta de colisión o maniobra fraudulenta y, iii) por no estar el actor en revisión incurso en evento de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Conforme a lo expuesto hasta ahora, propongo las siguientes excepciones de mérito a la acción:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En efecto, este recurso especial, está reservado para quienes fueron parte en el litigio primigenio, no siendo aceptable la alegación que hace el señor OVIDIO RUIZ ESPITIA frente a las supuestas transgresiones que tienen respaldo en las causales 1ª y 7ª del Art. 355 del C G del P.

El Recurso de Revisión al ser una excepción al principio de cosa juzgada, según el cual, una vez en firme la sentencia no puede modificarse y las declaraciones contenidas en ella se convierten en ley para las partes, se constituye en un escenario privilegiado únicamente para la persona legitimada para ello, pues así lo consagra el inciso 3º del Artículo 358 del C G del P, razón por la cual la alegación que hace el actor en revisión frente a las

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

supuestas agresiones a las causales 1ª y 7ª del Art. 355 deberán ser rechazadas por falta de legitimación por activa

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA CAUSAL 1ª INVOCADA:

Advirtiendo que sin tener legitimación por activa, el actor en revisión señala la causal prevista el numeral primero del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Causales. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

Se plantea entonces, los requisitos de la causal invocada, que como lo indica el maestro Humberto Murcia Ballén, son: *“... para que estructure la causal en comento son necesarios los siguientes presupuestos, que luego analizaremos en sus alcances: hallazgo del documento con prosperidad a la sentencia; que sea un documento decisivo; que hubiese existido imposibilidad de aportación al proceso.”*

Ahora bien, la acción tiene como fundamento, que al obtenerse un certificado de libertad se pudo constatar que se había cancelado una hipoteca contenida en la Escritura Pública 1833 de 1997, a través de un exhorto judicial emanado del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

Estima el libelista, que en esa fecha (19 de mayo de 2018) pudo conocer tal situación, destacando que su condición de acreedor data del 8 de agosto de 2016; fecha en la que se perfecciona el endoso del pagaré y cesión de hipoteca suscrita con la señora EMMA INES GUZMAN (GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS), según se puede advertir en la prueba documental que obra en el expediente.

Con ese argumento, aduce el actor que no fue citado en el proceso que originó la cancelación de la hipoteca; no obstante se resalta que ese litigio había iniciado desde antes, en el año 2014, donde la diligencia de que trata el Art. 101 C de P. C se llevó a cabo el 22 de octubre de 2015 y para cuando de ningún acreedor, mucho menos, de OVIDIO RUIZ ESPITIA, el BANCO DAVIVIENDA S. A tenía noticias de él.

La situación fáctica que enerva el actor en revisión, no tiene asidero legal alguno, puesto que su inactividad frente al ejercicio como acreedor no le puede servir de causa para alegar la causal que alega

Todo lo anterior, reitero, no requiere más examen que del referido al contestar la presente causal.

TERCERA: AUSENCIA DE COLUSIÓN ENTRE LAS PARTES O MANIOBRA FRAUDULENTA

Por cuanto afirmar no es probar. Y es que no existe medio de prueba alguno que permita advertir la existencia de actuación ilegal por parte del BANCO DAVIVIENDA S. A, quien actuó como demandada en el proceso que cursó ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, a través de un Representante Legal y apoderado judicial (el suscrito), tal y como consta en el acta y en el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2017; quién por las razones y/o fundamentos allí expresados se allanó a las pretensiones de la demanda; manifestación coadyuvada por el extremo pasivo y que el titular del Despacho (**Sra. Juez 84 Civil Municipal**), aprobó con apoyo en el Art. 98 del C G del P la decisión de la pasiva, coadyuvada por la pasiva, al no advertir fraude, colisión o cualquier otra situación similar, tal y como señala la norma en comentario.

Además, el BANCO DAVIVIENDA S. A no dispuso de la Escritura Publica No.1833 de Abril 1 de 1997, otorgada en la Notaria 19 del circulo de Bogotá, por el señor ELMER DE JESUS GOMEZ ARISTIBAL, identificado con la C. C. No. 79.374.031, simplemente señaló que la parte actora en ese escenario judicial, por cuanto no tenía deuda alguna registrada en sus activos que impidieran tomar la decisión expresada, además como se expresó, para no desgastar a la jurisdicción en ese debate judicial.

CUARTA: AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LAS CESIONES

Resulta curioso, que ninguna de las cesiones que se acompañan como medio prueba documental se le hubiere notificado al deudor hipotecario, puesto que el Artículo 1960 del Código Civil, dice que mientras no sea notificado no produce los efectos jurídicos a ese deudor.

En efecto, establece el Art. 1960 del Código Civil:

"La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."

A ello se llega por una simple lectura que se hace del Pagaré 58776-8, cuyo crédito se otorgó por un plazo de 120 meses, con vencimiento el 18 de abril de 2007; por tanto el endoso que se observa de BANCAFE EN LIQUIDACION a CISA, es de fecha 20 de mayo de 2007; es decir que no se podía endosar, si no lo procedente, era una cesión de crédito, como si se hizo con la hipoteca.

De igual forma acontece con el endoso de CISA a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA (julio de 2007); el endoso de la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA SAS a Emma Inés Guzmán (diciembre 2014); el endoso de Emma Inés Guzmán al Grupo Empresarial Purpura SAS (sin fecha) y el endoso de Emma

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

Inés Guzmán a Ovidio Ruiz Espitia (sin fecha), donde no era procedente el endoso de pagaré, si no lo procedente, era una cesión de crédito, como si se hizo con la hipoteca.

Conforme a lo anterior, el acto de no notificar una cesión bajo los parámetros indicados, genera la consecuencia procesal prevista en el artículo 1962 del Código Civil, es decir, de no mediar cesión debidamente notificada, que sufrirá los efectos de la falta de legitimación por activa, las cuales llevan a dictar sentencia inhibitoria por la falta del presupuesto procesal de capacidad, esto es, por no gozar de la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca la actora en el presente asunto.

TERCERA: SEGURIDAD JURIDICA

Hago consistir ese medio exceptivo, en el hecho cierto y fundamental, que la seguridad jurídica que debe predicarse de toda decisión judicial, se encuentra amparada precisamente en un principio universal, que algunos autores llaman "certeza del derecho", por tanto, se puede decir que es una garantía que ofrece el estado social de derecho a las personas, de que sus derechos no serán conculcados, y de ser así deben ser reparados, lo cual puede variar por procedimientos de orden legal previamente acordados en normas.

Se dice que la sentencia proferida por un despacho judicial, no puede ser modificada por éste, pero solo por excepción puede aclararla o corregirla o adicionarla, en ninguno de esos casos puede implicar cambios de fondo.

En el Manual de Derecho Procesal Civil¹, se hace un estudio de la seguridad jurídica, en el que se menciona:

"El principio de seguridad jurídica, entendido en su mayor riqueza y complejidad, comporta, por tanto, unos límites: aquellos que dimanen en primera instancia de la Constitución. Porque la certeza del Derecho, hacia la cual apunta el principio, se construye a partir del sistema de fuentes establecido en nuestro ordenamiento, dentro del cual, la Constitución ocupa el puesto de fuente original, primera y suprema, según lo establece el Art. 4º de la misma.

Por otro lado, encontramos que en la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica: Las personas saben a qué atenerse en sus elaciones jurídicas, conocen sus derechos y deberes y la manera de hacerlos efectivos, como también las consecuencias sobrevivientes al incumplimiento de las cargas impuestas por la ley.

Así, si las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad, se afirma la valía del derecho como instrumento de civilidad, como alternativa racional de legitimación del poder político y como mecanismo para la solución de los conflictos.

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Teoría General del Proceso, primera edición, Universidad Católica de Colombia. Editorial U.C.C. Bogotá 2010. Pág. 150-151.

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

El Principio de la Seguridad Jurídica nos dice que —ninguna persona podrá ser juzgada o aún investigada dos veces por el mismo hecho, siempre que en el nuevo proceso concurren ciertos elementos que la jurisprudencia y la doctrina califican de concurrentes para determinar si frente a un mismo hecho se pueden ventilar dos o más procesos sucesivos.

Garantías de Seguridad Jurídica

Son las que pretenden que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad.

Dentro de nuestra constitución se encuentran consagrados los artículos 23, 28 inc 2. Que sirven como ejemplo para definir este principio.”.

Conforme a lo expuesto, solicito a la H. Sala, se niegue el petitum de la demanda de revisión, y se condene en costas y perjuicios a la actora.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como medio de prueba documental, todo el proceso ordinario adelantado finalmente ante el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, así como la actuación surtida ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Interrogatorio de Parte:

Al demandante en revisión, señor OVIDIO RUIZ ESPITIA, de condiciones civiles ya conocidas; medio de prueba que versará sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, reservando el suscrito la posibilidad legal de presentar el respectivo cuestionario conforme se dispone en el Art. 202 del C G del P.

ANEXOS:

El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal que acreditan la calidad del doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, fueron allegados el 17 de septiembre ultimo pasado al expediente y obran a folios del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como sustento jurídico, los artículos 358 y siguientes del Código General del Proceso; 29 de la Constitución Nacional.

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

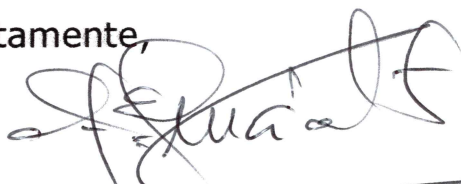
NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, BANCO DAVIVIENDA S. A, en la Av. El Dorado (Calle 26) número 68 C - 61. Piso 10 de Bogotá, D. C. / correo notificaciones judiciales@davivienda.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 13 A No. 28-38, Oficina 214, teléfonos 315-3377097 / 3 365702 / correo albenavideszarate@hotmail.com.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



ALFREDO BENAVIDES ZARATE

C. C. No. 79.283.505 de Bogotá

T. P. No. 49.732 del C Superior de la J.